



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00393-2015-PA/TC

LIMA

AVELINA

AURELIA

CÁCERES

MAQUITO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Avelina Aurelia Cáceres Maquito contra la resolución de fojas 67, de fecha 10 de setiembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00393-2015-PA/TC

LIMA

AVELINA

AURELIA

CÁCERES

MAQUITO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la demandante solicita la aplicación de la Ley 23908 a su pensión de jubilación más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales. La ONP se allana a la demanda. No obstante, el juez de primera instancia o grado declara infundada la demanda por entender que la fecha de la contingencia es el 20 de junio de 1991, conforme se observa de la Resolución del IPSS 1799-91 (f. 4), y que por ello corresponde la aplicación del Decreto Supremo 002-91-TR por la suma de I/m 36.00 como remuneración mínima vital, sin embargo, al haberse otorgado a la actora la cantidad de I/m 40.78, el IPSS aplicó favorablemente el beneficio de la Ley 23908 a la pensión de la accionante.
5. A su turno, la Sala Superior revisora confirma la apelada. Refiere que al verificarse de autos que la contingencia ocurrió el 20 de junio de 1991, corresponde aplicar el citado Decreto Supremo 002-91-TR por la suma de I/m 36.00; por consiguiente, para beneficio de la demandante se le otorgó un monto mayor de pensión.
6. Asimismo, estima que la recurrente no ha demostrado haber percibido una pensión por debajo de la pensión mínima legal en cada oportunidad de pago y que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655 la pensión mínima se encuentra establecida por el número de años de aportes acreditadas por el pensionista. En este sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002- JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002) se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones del Decreto Ley 19990 estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 o más años de aportación, lo cual acredita la actora con la boleta de pago (f. 6), de manera que no se está vulnerando su derecho al mínimo vital.
7. Por tanto, al no existir lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, es claro que, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00393-2015-PA/TC

LIMA

AVELINA

AURELIA

CÁCERES

MAQUITO

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA